



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 278

Bogotá, D. C., jueves 22 de mayo de 2008

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN COMISION SEPTIMA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2007 CÁMARA

por la cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, ampliando la cobertura familiar de Régimen de Seguridad Social en Salud.

Bogotá, D. C., mayo 13 de 2008

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

En cumplimiento con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 011 de 2007 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 163 de la ley 100 de 1993, ampliando la cobertura familiar de Régimen de Seguridad Social en Salud.*

Ponentes,

Liliana María Rendón Roldán, Representante a la Cámara departamento de Antioquia; *Venus Albeiro Silva Gómez*, *Oscar Gómez Agudelo*, Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2007 CÁMARA

por la cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, ampliando la cobertura familiar de Régimen de Seguridad Social en Salud.

Bogotá, D. C., mayo 13 de 2008

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Distinguido doctor:

En cumplimiento con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número

011 de 2007 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, ampliando la cobertura familiar del Régimen de Seguridad Social en Salud.*

Objeto del Proyecto

El proyecto tiene por objeto modificar el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, con el fin de garantizar la permanencia en calidad de beneficiarios de sus padres cotizantes dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud a hijos menores de 25 años de edad, no obstante a que no se encuentren adelantando estudios de educación exclusiva.

De igual manera, la iniciativa tiene como objeto la permanencia en calidad de beneficiarios de sus hijos mayores cotizantes dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud a padres no pensionados, no obstante a que el hijo mayor cotizante del sistema y de quien depende económicamente forme un nuevo núcleo familiar constituido por la cónyuge y sus hijos. Finalmente, la iniciativa dentro de su objeto amplía el rango de edad para acceder al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de beneficiarios a los hijos mayores que tienen incapacidad permanente, de 18 a 25 años de edad.

Marco constitucional y legal

Nuestra Carta Política en el artículo 49 consagra que *“la atención de salud y de saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Es en razón a esta disposición que el proyecto es constitucionalmente procedente por cuanto lo que pretende es dar cumplimiento a este mandato que expresamente estipula la obligatoriedad del Estado de prestar la atención de la salud, y en consideración a esta obligatoriedad debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección, y recuperación de la salud.

De igual manera, se destaca que el derecho que se pretende asegurar tanto a hijos menores de 25 años de edad, como a padres, tiene soporte constitucional en el preámbulo de la Carta misma derivado de su conexión innegable con el derecho a la vida allí consagrado como valor superior que debe ser garantizado por el Estado.

La conexidad del derecho a la vida con el derecho a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, radica en que en nuestro Estado Social de Derecho, el respeto a la integridad física hace que el derecho a la vida no sea visto como un concepto que se circunscribe únicamente como la protección contra el peligro de muerte, esto es, el derecho a la vida se consolida como un concepto más amplio a

la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas; lo que se pretende es respetar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad ya que al hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable en la medida en que sea posible. (Sentencia T-723 de 1998).

Finalmente, la honorable Corte Constitucional también ha afirmado en pronunciamientos anteriores *“Es cierto que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa. Por ello cuando se habla del derecho a la vida se comprenden necesariamente los derechos a la salud e integridad física, porque lo que se predica del género cubija a cada una de las especies que lo integran.*

Es un contrasentido manifestar que el derecho a la vida es un bien fundamental, y dar a entender que sus partes –derecho a la salud y derecho a la integridad física– no lo son”.

Conveniencia del proyecto

Encuentra esta ponente, que la iniciativa es conveniente por cuanto en la actualidad constantemente estos grupos poblacionales se ven abocados a perder su condición de beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en salud, no obstante a su dependencia económica del cotizante, debido a que no se encuentran adelantando estudios con dedicación exclusiva, para el caso de los jóvenes menores de 25 años de edad, ni son pensionados para el caso de los padres, pues las restricciones de orden legal se los impide tal y como está establecido actualmente el artículo 163 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, es que en el desarrollo de nuestra labor como legisladores constantemente nos vemos abocados a velar porque los derechos de los menos favorecidos en este país, se encuentren protegidos no solo por la Carta Política sino que sean eficazmente protegidos en cada una de las iniciativas legislativas que promovamos. Considero que esta Iniciativa tiene un alto contenido social, toda vez que estas personas que día a día se encuentran perdiendo su calidad de beneficiarios y que por ende al ser retirados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, quedan asumiendo riesgos que no tienen por qué asumir cuando es al estado a quien le compete de manera directa garantizarle la prestación de servicios.

Igualmente, constituye de trascendental importancia señalar que este proyecto de ley, adquiere mayor relevancia, ante recientes informes del banco mundial emitidos el 11 de julio de 2007, en los que este organismo señaló que los jóvenes colombianos son los latinoamericanos que más dificultades enfrentan para encontrar trabajo una vez que ingresan a la vida laboral, advirtiendo por ejemplo que de 10 millones de jóvenes colombianos con edades que oscilan entre los 15 y 24 años, dos millones de ellos se encuentran sin empleo, lo que les relega a una posición de dependencia económica de sus padres **quienes, además por sus condiciones económicas no estarían en capacidad de costearles estudios con dedicación exclusiva, ni mucho menos pagar de manera separada una afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

Esta situación es la que igualmente acontece con los padres que no son pensionados y pierden su condición de beneficiarios de sus hijos mayores, pues estos tampoco están en capacidad de costearles de manera separada su afiliación, recuérdese que estos mantienen en la mayoría de los casos su nuevo núcleo familiar y además siguen costear los gastos de manutención de sus padres.

No obstante lo anterior, tengo que expresar que no comparto con el incremento en la edad para acceder al Sistema General de Seguridad Social en Salud que el proyecto plantea para los hijos mayores de 25 años de edad que tienen incapacidad permanente, pues este incremento de ser aceptado tornaría en desolador el panorama de los hijos mayores de 18 años y menores de 25 con incapacidad permanente que actualmente gozan de la calidad de beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Para finalizar se advierte que esta iniciativa no genera impacto fiscal, ya que existe un cotizante dentro del Sistema General de seguridad Social en Salud que le otorga la condición de beneficiario al grupo que persigue beneficiar este proyecto con su permanencia en el Sistema.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos solicitar a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 011 de 2007 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, ampliando la cobertura familiar del Régimen de Seguridad Social en Salud*, con el texto aprobado en la Comisión Séptima.

Ponentes,

Liliana María Rendón Roldán, Representante a la Cámara departamento de Antioquia; *Venus Albeiro Silva Gómez*, *Oscar Gómez Agudelo*, Representantes a la Cámara.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2007 CAMARA

(Aprobado en la sesión del día 22 de abril de 2008 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes)

por la cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, ampliando la cobertura familiar del Régimen de Seguridad Social en Salud.

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. El artículo 163 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 163. *La cobertura familiar.* El Plan Obligatorio de Salud tendrá cobertura familiar. Para estos efectos, serán beneficiarios del Sistema el (o la) cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado; los hijos menores de 25 años de cualquiera de los cónyuges, que haga parte del núcleo familiar y que dependan económicamente de este; los hijos mayores de 18 años con incapacidad permanente y los padres del afiliado no pensionados que dependan económicamente de este.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará la inclusión de los hijos que, por su incapacidad permanente, hagan parte de la cobertura familiar.

Parágrafo 2°. Todo niño que nazca después de la vigencia de la presente Ley quedará automáticamente como beneficiario de la Entidad Promotora de Salud a la cual esté afiliada su madre. El Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá a la Entidad Promotora de Salud la Unidad de Pago por Capitación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la presente ley.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Liliana María Rendón Roldán

Ponente

Representante a la Cámara.

SECRETARIA

SUSTANCIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2007 CAMARA

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 22 de abril de 2008, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 011 de 2007 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, ampliando la cobertura familiar del Régimen de Seguridad Social en Salud.* Autores: honorable Representante *Gloria Stella Díaz Ortiz* y los honorables Senadores *Alexandra Moreno Piraquive* y *Manuel Antonio Virgüez*.

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponente para primer debate del Proyecto de ley número 011 de 2007 Cámara a la honorable Representante *Liliana María Rendón Roldán*.

El Proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso número 338 de 2007* y la ponencia para primer debate en la *Gaceta del Congreso número 426/2007*.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate firmada por la honorable Representante *Liliana*

María Rendón Roldán y con el pliego de modificaciones es aprobado por unanimidad.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración el articulado del proyecto que consta de (2) dos artículos y preguntó a los honorables Representantes si querían que este proyecto se votara en bloque y la Comisión contestó afirmativamente, siendo aprobado por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual quedó aprobado de la siguiente manera *por la cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, ampliando la cobertura familiar del Régimen de Seguridad Social en Salud.*

La Mesa Directiva pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como ponentes para segundo debate los honorables Representantes Liliana María Rendón Roldán, Venus Albeiro Silva Gómez y Oscar Gómez Agudelo.

La Secretaria deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece para el proyecto en mención.

La aprobación del Proyecto de ley número 011 de 2007 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, ampliando la cobertura familiar del Régimen de Seguridad Social en Salud.* Autores: honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz y los honorables Senadores Alexandra Moreno Piraquive y Manuel Antonio Virgüez. En primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó previo su anuncio en la sesión del día 15 de abril de 2008, Acta número 2.

Todo lo anterior consta en el Acta número 3 del (22) veintidós de abril de (2008) dos mil ocho.

El Presidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Vicepresidente,

Jaime Armando Yepes Martínez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil ocho (2008)

En la presente fecha sea autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del texto definitivo aprobado en sesión de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 011 de 2007 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, ampliando la cobertura familiar del Régimen de Seguridad Social en Salud.* Autores: honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz y los honorables Senadores Alexandra Moreno Piraquive y Manuel Antonio Virgüez. Con sus dos artículos.

El Presidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Vicepresidente,

Jaime Armando Yepes Martínez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 069 DE 2007 CAMARA

por la cual se adiciona al numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo.

Bogotá, D. C., mayo 13 de 2008

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Distinguido doctor:

En cumplimiento con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, nos permiti-

mos rendir ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 069 de 2007 Cámara, *por la cual se adiciona el numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se establece la licencia por luto.*

Ponentes,

Liliana María Rendón Roldán, Representante a la Cámara departamento de Antioquia; *Oscar Gómez Agudelo*, Representante a la Cámara departamento de Quindío.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 069 DE 2007 CAMARA
por la cual se adiciona el numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se establece la licencia por luto.

Bogotá, D. C., mayo 13 de 2008

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Respetado doctor:

En cumplimiento con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, no permitimos rendir ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 069 de 2007 Cámara, *por la cual se adiciona el numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se establece la licencia por luto.*

Objetivo del proyecto

Este proyecto busca esencialmente adicionar el numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, en el sentido de establecer el derecho a todos los trabajadores para disfrutar de una Licencia remunerada durante los días de luto por muerte de un familiar cercano, entendido este dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, primero civil.

Conveniencia del proyecto

La muerte de una persona amada generalmente provoca una reacción profunda y prolongada en el tiempo y la intensidad de los sentimientos generados pues existe un fin real a la experiencia de contacto directo.

Desde hace cuatro décadas, la psicología tanatológica ha centrado su atención en definir las líneas generales del proceso psicológico del duelo por la muerte de un ser querido y se ha determinado que se agota en un proceso de cinco fases: Negación, depresión, cólera, reajuste y aceptación.

Los familiares en luto viven su duelo en contexto de una realidad social que tiene su propio peso en el proceso de recuperación de la pérdida. Las familias que utilizan sistemas de comunicación abiertos y eficaces y facilitan la coparticipación de los sentimientos tienen mayor probabilidad de llegar a una mayor adaptación respecto a otros que aplican en cambio un modelo de negación o de superación de sentimientos.

Teniendo en cuenta lo anterior, si a un trabajador que por muerte de un familiar cercano se le concedieran cinco (5) días hábiles de luto y duelo, o solo para asistir a los actos respectivos sino que pueda procesar en compañía de sus familiares y amigos la aceptación de la ausencia definitiva y superar la depresión y tristeza que este acontecimiento genera, estaríamos logrando no solo el apoyo al trabajador en un momento de crisis, sino un beneficio a las empresas y empleadores toda vez que recibirían del personal beneficiado, mejor actitud para el desempeño de su labor.

Proposición

Por lo anterior expuesto, nos permitimos solicitar a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en Segundo Debate el **Proyecto de ley número 069 de 2007 de Cámara**, *por la cual se adiciona el numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se establece la licencia por luto.* Con el texto aprobado en la Comisión Séptima.

Atentamente,

Liliana María Rendón Roldán, Representante a la Cámara departamento de Antioquia; *Oscar Gómez Agudelo*, Representante a la Cámara departamento de Quindío.

SECRETARIA

SUSTANCIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO
069 DE 2007 CAMARA

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 22 de abril de 2008, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 069 de 2007 Cámara, por la cual se adiciona el numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se establece la licencia por luto. Autores: honorable Representante Luis Felipe Barrios Barrios y la honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos.

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponente para primer debate del Proyecto de ley número 069 de 2007 Cámara a la honorable Representante Liliana María Rendón Roldán.

El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso número 373 de 2007* y la ponencia para primer debate en la *Gaceta del Congreso número 528 de 2007*.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate firmada por la honorable Representante Liliana María Rendón Roldán y con el pliego de modificaciones es aprobado por unanimidad.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración el articulado del Proyecto que consta de (2) dos artículos y preguntó a los honorables Representantes si querían que este Proyecto se votara en bloque y la Comisión contestó afirmativamente, siendo aprobado por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual quedó aprobado de la siguiente manera por la cual se adiciona el numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se establece la licencia por luto.

La Mesa Directiva pregunta a los honorables Representantes si quieren que este Proyecto de Ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designada como Ponente para segundo debate a la Representante Liliana María Rendón Roldán.

La Secretaria deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece para el proyecto en mención.

La aprobación del Proyecto de ley número 069 de 2007 Cámara, por la cual se adiciona el numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se establece la licencia por luto. Autores: honorable Representante Luis Felipe Barrios Barrios y la honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos. En primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó previo su anuncio en la Sesión del día 15 de abril de 2008, Acta número 2.

Todo lo anterior consta en el Acta número 3 del (22) veintidós de abril de (2008) dos mil ocho.

El Presidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Vicepresidente,

Jaime Armando Yepes Martínez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 069 DE 2007 CAMARA

(Aprobado en Sesión del día 22 de abril de 2008 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes)

por la cual se adiciona el numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se establece la licencia por luto.

El Congreso de la República

LEGISLA:

Artículo 1º. Adicionar un párrafo al numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

En caso de fallecimiento de un familiar directo del trabajador, entendido este dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, el trabajador tendrá derecho a

disfrutar de una licencia remunerada por luto, por un período no inferior a cinco (5) días hábiles.

Este hecho deberá demostrarse mediante documento expedido por autoridad competente, de lo contrario, los días concedidos, no les serán pagados.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir del momento de su publicación.

Liliana María Rendón Roldán,

Representante a la Cámara.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil ocho (2008)

En la presente fecha sea autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del texto definitivo aprobado en sesión de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 069 de 2007 Cámara, por la cual se adiciona el numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se establece la licencia por luto, con sus dos (2) artículos.

El Presidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Vicepresidente,

Jaime Armando Yepes Martínez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 066 DE 2006 SENADO,
225 DE 2008 CAMARA

por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997.

Bogotá, D C., 13 de mayo de 2008

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Ref: Informe de ponencia para segundo debate Proyecto de ley número 066 de 2006 Senado, 225 de 2008 Cámara.

Respetado doctor:

De acuerdo con el encargo impartido por el Presidente de la Comisión Séptima, sometemos a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes para su último debate el proyecto de ley de la referencia, por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997.

La presente iniciativa ha hecho tránsito por las dos corporaciones, proveniente de la propuesta formulada por integrantes de ambas cámaras pertenecientes a las Comisiones de Derechos Humanos, con el fin de ampliar y precisar ciertas obligaciones de las autoridades oficiales y de la sociedad frente a la accesibilidad al medio físico de las personas con capacidad de movilidad reducida por razones de discapacidad o de edad.

Contenido del proyecto

El proyecto de ley en mención consta de 9 artículos a saber:

El artículo 1º trae unas definiciones las cuales ya están previstas en otras normas:

Bahías de estacionamiento: Parte complementaria de la estructura de la vía utilizada como zona de transición entre la calzada y el andén destinada al estacionamiento de vehículos.

Movilidad reducida: Es la restricción para desplazarse que presentan algunas personas debido a una discapacidad o que sin ser discapacitadas presentan algún tipo de limitación en su capacidad de relacionarse con el entorno al tener que acceder a un espacio o moverse dentro del mismo, salvar desniveles, alcanzar objetos situados en alturas normales.

Accesibilidad: Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados.

El artículo 2°, autoriza el parqueo de vehículos en las bahías de estacionamiento en todo el territorio nacional, definidas por la Ley 769 de 2002 artículo 2°.

Además este artículo contiene un párrafo a través del cual habilita a las autoridades Municipales y Distritales competentes para que reglamenten en beneficio de la comunidad en general, el uso de las bahías de estacionamiento y a su vez determinar en las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial lo concerniente al presente artículo, en un periodo no mayor a 6 meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, por el uso de las bahías se podrá cobrar las tarifas legalmente establecidas.

En el artículo 3°, establece que tanto las autoridades municipales y distritales deberán disponer en todo sitio donde existan bahías de estacionamiento para uso público y en particular las mismas, en los hospitales, clínicas, instituciones prestadoras de salud, instituciones financieras, centros comerciales, supermercados, empresas prestadoras de servicios públicos, parques, unidades residenciales, nuevas urbanizaciones, edificaciones destinadas a espectáculos públicos, unidades deportivas, autocinemas, centros educativos, edificios públicos y privados de sitios de parqueo, debidamente señalizados y demarcados para personas con algún tipo de discapacidad y/o movilidad reducida o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por razón de la edad o enfermedad. En ningún caso podrá haber menos de un espacio habilitado, debidamente señalado con el símbolo internacional de accesibilidad.

Este artículo en su párrafo dispone que para efectos del cumplimiento de este artículo, se considera que una persona se encuentra disminuida en su capacidad de orientación, cuando tenga o exceda los sesenta y cinco (65) años de edad.

El artículo 4°, dispone que en aquellos Municipios y Distritos en los cuales las bahías de estacionamiento existentes, para los sitios definidos en el artículo 3° que hayan sido clausuradas, las autoridades municipales y distritales competentes deberán habilitarlas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, además establece la facultad para que cualquier ciudadano pueda acudir a la acción de cumplimiento para hacer valer lo dispuesto en la misma.

El artículo 5°, dispone que tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, las definidas en el artículo 3° de la presente ley, así como las autoridades gubernamentales del nivel nacional, departamental, distrital y municipal, que incumplan con lo establecido en el Título IV, Capítulos I y II de la Ley 361 de 1997, y su Decreto Reglamentario 1538 de 2005, sobre la accesibilidad al medio físico, eliminación de barreras arquitectónicas, acceso a los espacios de uso público, a las vías públicas, a los edificios abiertos al público y a las edificaciones para vivienda, serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV de la presente ley.

En su párrafo, prevé como plazo para la adecuación en instalaciones construidas antes de la expedición del Decreto 1538 de 2005, dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

El artículo 6°, describe las sanciones que se aplicarán a quienes incumplan con lo establecido en la presente ley.

El artículo 7° faculta al Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y al Ministerio de Transporte para ejercer la vigilancia en el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.

El artículo 8°, determina que la presente ley se adiciona a las demás normas que protegen los derechos de las personas con discapacidad, garantizando así la plena efectividad de sus derechos así como su respectiva exigibilidad.

Finalmente el artículo 9°, establece su vigencia.

Análisis constitucional

Nuestra Carta Política establece una especial protección para aquellos grupos menos favorecidos o que se encuentran en desventaja o que en razón de su situación, suelen ver limitado el ejercicio y el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Este mandato constitucional lo podemos encontrar a través del artículo 13 y, en especial para los

discapacitados, que es el tema que nos ocupa, los artículos 24, 47, 54 y 68 *ibidem*.

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 24. *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional,…” derecho a la libre locomoción.*

Artículo 47. *El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran. (Negrilla fuera de texto).*

Artículo 54. *Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.*

Artículo 68. *Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.*

(...)

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado. (Negrilla fuera de texto).

De igual forma, la Corte Constitucional a través de reiteradas jurisprudencias ha sostenido que: *“Con el objeto de que las personas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, puedan superar la limitación que les impide integrarse a la sociedad, en condiciones de normalidad, las autoridades deben, entre otros aspectos, prever que en todos los lugares se destinen espacios apropiados para el estacionamiento de los vehículos en que aquellas se transporten y regular su uso debidamente, con el objeto de hacer realidad su derecho de acceder al espacio físico, como presupuesto indispensable de igualdad.*

Disponer de lugares preferentes de parqueo para los minusválidos que conducen, no solo reconoce la necesidad generalizada de los discapacitados de contar con acceso a todos los lugares, sino que también recuerda que, no obstante su habilidad para conducir, mientras la dificultad de desplazamiento permanezca, estas personas, con el objeto de aminorar su diferencia, y por qué no de suprimirla, requieren de medidas que les permitan, efectivamente, integrarse a la sociedad, como presupuesto indispensable de rehabilitación.”¹

Razones por las cuales, al Estado le compete adelantar las políticas que permitan la integración social de las personas con discapacidad al seno de nuestra sociedad, a través de medidas concretas y eficaces que no se queden en el papel, sino que además proporcionen calidad de vida a todas aquellas personas que se encuentran en estas condiciones.

Y aunque en la actualidad contamos con algunas normas sobre el particular, lamentablemente estas no prevén sanciones para sus infractores, de ahí que sea una de las razones por las cuales no se acata lo allí previsto para este caso en particular.

Además cabe resaltar aspectos de mucha relevancia como el respeto por la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas y la prevalencia del interés general sobre el particular, aspectos que han llevado al legislador a tomar decisiones a través de las normas, como el proyecto de ley que nos ocupa en estos momentos.

Sumado a los tantos pronunciamientos jurisprudenciales que la Corte ha efectuado en este sentido también encontramos en la sentencia

¹ Corte Constitucional, Sentencia C 410 de 2001, MP Alvaro Tafur Galvis.

C-156 de 2004 un reconocimiento especial a la protección que brinda la Constitución Política a los discapacitados, “por cuanto no les es posible acceder al espacio público, al mundo laboral o a los servicios de educación, transporte o comunicaciones en condiciones de igualdad, quedando así excluidos de la sociedad, lo cual es incompatible con una democracia participativa y un Estado Social de Derecho como lo prevé el artículo 1° de nuestra Carta Magna”.

Análisis legal

Las personas con discapacidad son miembros activos de nuestra sociedad, las cuales requieren del apoyo en el marco de las estructuras legales, pues a medida que logremos una igualdad frente a los demás miembros que integran la sociedad ellos podrán asumir sus respectivas obligaciones como parte del proceso encaminado a lograr la igualdad de oportunidades que les permita asumir su plena responsabilidad como miembros de la comunidad a la que pertenecen.

En la actualidad contamos con la Ley 100 de 1993 que contempla distintas regulaciones dirigidas a garantizar la atención en salud y pensiones a las personas afectadas por una discapacidad.

A través de la Ley 361 de 1997 encontramos mecanismos de integración social de las personas con limitación. En el artículo 1° de esa ley se dispone que la integración debe propender por la completa realización personal de los discapacitados y por su total integración social, al tiempo que se ordena en el artículo 4° que “las ramas del Poder Público pondrán a disposición todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1° de dicha ley”. Si bien el contenido normativo de esta Ley se inspira en preceptos constitucionales, también contiene el desarrollo de diversas disposiciones internacionales, las cuales son enumeradas en el artículo 3°.

Adicionalmente, encontramos el Decreto 1538 del 17 de mayo de 2005, que reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997, Decreto que de forma particular y clara toca directamente el tema que nos ocupa a través de este proyecto de ley, allí encontramos en su artículo 2° las definiciones que el autor del proyecto nos trae como Accesibilidad y movilidad reducida; pero también encontramos definiciones como:

“**Artículo 2°. Definiciones.** Para efectos de la adecuada comprensión y aplicación del presente decreto, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Accesibilidad:** Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados en esos ambientes.

2. **Barreras físicas:** Son todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limitan o impiden la libertad o movimiento de las personas.

3. **Barreras arquitectónicas:** Son los impedimentos al libre desplazamiento de las personas, que se presentan al interior de las edificaciones.

4. **Movilidad reducida:** Es la restricción para desplazarse que presentan algunas personas debido a una discapacidad o que sin ser discapacitadas presentan algún tipo de limitación en su capacidad de relacionarse con el entorno al tener que acceder a un espacio o moverse dentro del mismo, salvar desniveles, alcanzar objetos situados en alturas normales.

5. **Edificio abierto al público:** Inmueble de propiedad pública o privada de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público.

6. **Franja de amoblamiento:** Zona que hace parte de la vía de circulación peatonal y que está destinada a la localización de los elementos de mobiliario urbano y la instalación de la infraestructura de los servicios públicos.

7. **Franja de circulación peatonal:** Zona o sendero de las vías de circulación peatonal, destinada exclusivamente al tránsito de las personas.

8. **Paramento:** Plano vertical que delimita el inicio de la construcción en un predio. Cuando no existe antejardín coincide con la línea de demarcación.

9. **Plan para la adaptación de los espacios públicos, edificios, servicios e instalaciones dependientes:** Es el conjunto de acciones, estrategias, metas, programas, y normas de los municipios o distritos, dirigidas a adecuar los espacios públicos y edificios abiertos al público en lo relacionado con la eliminación de barreras físicas y la accesibilidad dentro de los plazos dispuestos en la Ley 361 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

10. **Rampa:** Superficie inclinada que supera desniveles entre pisos.

11. **Vado:** Rebaje que anula el desnivel entre la calzada y la acera manejando pendientes en las tres caras que lo conforman, a diferencia de la rampa que no presenta pendientes en sus planos laterales.

12. **Vía de circulación peatonal:** Zona destinada a la circulación peatonal, conformada por las franjas de amoblamiento y de circulación peatonal, tales como andenes, senderos y alamedas.”

Este mismo decreto establece los parámetros a seguir para la accesibilidad a los espacios de uso público, como las vías de circulación peatonal, mobiliario urbano, cruces a desnivel como puentes y túneles peatonales, parques, plazas y plazoletas; accesibilidad en las vías públicas; la accesibilidad a los edificios abiertos al público, el acceso a las edificaciones, el entorno de las mismas; el acceso a las edificaciones para vivienda; acceso a los estacionamientos y en su artículo 12, resalta las características de los estacionamientos para personas con movilidad reducida, así:

“**Artículo 12. Características de los estacionamientos para personas con movilidad reducida.** El diseño, construcción o adecuación de zonas de parqueo para las personas con movilidad reducida en espacio público o edificaciones deberá cumplir con las siguientes características:

1. **Se ubicarán frente al acceso de las edificaciones o lo más cercano a ellas y contiguos a senderos o rutas peatonales.**

2. **Las diferencias de nivel existentes entre los puestos de estacionamiento accesibles y los senderos o rutas peatonales, serán resueltas mediante la construcción de vados o rampas, a fin de facilitar la circulación autónoma de las personas con movilidad reducida”.**

Otra norma que no podemos desconocer es la Ley 769 de 2002, a través de la cual el Gobierno colombiano expidió el Código Nacional de Tránsito, correspondiendo al Ministerio de Tránsito como autoridad suprema en esta materia, definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito; en su artículo 2°, define:

“**Las bahías de estacionamiento como: La parte complementaria de la estructura de la vía utilizada como zona de transición entre la calzada y el andén, destinada al estacionamiento de vehículos”**, aspecto fundamental del proyecto de ley sometido a estudio, el cual ya fue aprobado en la Comisión Séptima de Senado y plenaria.

Consideraciones finales

En el pasado las personas que sufrían de alguna discapacidad o limitación eran excluidas de las actividades principales y ordinarias de la sociedad, y cuando se les podía proveer del acceso ya fuese a colegios, medios de transporte o vivienda, entre otros, se le veía como incapaz de poder hacerle frente a las actividades de la vida ordinaria y común, pero hoy estas cosas han cambiado gracias al interés de los gobiernos y la comunidad internacional.

Tomando como punto de partida las normas aquí esbozadas, se podría concluir, que el problema de los discapacitados en nuestro país no obedece, en estos tiempos, a la ausencia de fuentes normativas de protección puesto que la configuración constitucional sobre la materia, la incorporación de los tratados y convenios internacionales y la legislación nacional proveen a las autoridades y a los particulares un sistema regulatorio, que si bien no está terminado, sí constituye el fundamento para garantizar los derechos de los discapacitados.

De ahí que no es la falta de normas la que hace que nuestros discapacitados se encuentren desamparados por el Estado, es la desidia de algunas autoridades públicas al momento de hacer cumplir las normas ya existentes y ejercer los controles pertinentes; la actitud de los miembros de la sociedad frente a los discapacitados, la falta de planeación institucional, el desinterés de los responsables de las acciones en favor de los discapacitados o la laxitud en el cumplimiento de los manda-

tos constitucionales y legislativos por parte de los destinatarios de las medidas.

La causa de la discapacidad, entendida como la imposibilidad de vivir una vida plena, en condiciones de igualdad, es pues social y tiene su origen en la violación de derechos. De ahí que las Naciones Unidas hayan respaldado ampliamente un enfoque basado en derechos que han tomado lugar desde 1981, año que se proclamó como “Año Internacional de las personas con discapacidad”.

Teniendo en cuenta que el articulado aprobado contiene algunos errores de sintaxis y considerando que del texto proveniente de Senado se eliminaron inicialmente algunas disposiciones que los ponentes consideramos necesario sean conservadas, proponemos a consideración de la Plenaria el siguiente texto con su respectivo pliego de modificaciones.

Proposición

En virtud de lo anteriormente expuesto, nos permitimos solicitar a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 066 de 2006 Senado y 225 de 2008 Cámara, *por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997*”, aprobado en primer debate en la sesión del día 6 de mayo de 2008 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes.

Atentamente,

Mauricio Parodi Díaz, Representante a la Cámara departamento de Antioquia; *Eduardo Benítez Maldonado*, Representante a la Cámara departamento de Norte de Santander.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 066 DE 2006 SENADO Y 225 DE 2008 CAMARA

por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997.

Modifíquese el artículo 3°, agregando las frases: **Con el fin de garantizar la movilidad de las personas con movilidad reducida; autorizarán la construcción de las bahías de estacionamiento y dispondrán en los sitios donde ellas existan,** la palabra **domiciliarios.** y un nuevo párrafo, el cual quedará así:

Artículo 3°. Con el fin de garantizar la movilidad de las personas con movilidad reducida, las autoridades municipales y distritales **autorizarán la construcción de las bahías de estacionamiento y dispondrán en los sitios donde ellas existan,** así como en los hospitales, clínicas, instituciones prestadoras de salud, instituciones financieras, centros comerciales, supermercados, empresas prestadoras de servicios públicos **domiciliarios,** parques, unidades residenciales, nuevas urbanizaciones, edificaciones destinadas a espectáculos públicos, unidades deportivas, autocinemas, centros educativos, edificios públicos y privados, de sitios de parqueo debidamente señalizados y demarcados para personas con algún tipo de discapacidad y/o movilidad reducida, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por razón de la edad o enfermedad con las dimensiones internacionales, en un porcentaje mínimo equivalente al dos por ciento (2%) del total de parqueaderos habilitados. En ningún caso podrá haber menos de un (1) espacio habilitado, debidamente señalado con el símbolo internacional de accesibilidad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1660 del 2003.

Parágrafo. Para los efectos previstos en este artículo, se considera que una persona se encuentra disminuida en su capacidad de orientación por razón de la edad, cuando tenga o exceda los sesenta y cinco (65) años.

Modifíquese el artículo 4°, suprimiendo las frases: **para los sitios definidos en el artículo 3°, el artículo las, y Municipales y Distritales competentes deberán,** y se adicionan las palabras **sus** y **procederán,** el cual quedará así:

Artículo 4°. En aquellos municipios y distritos en los cuales las bahías de estacionamiento existentes hayan sido clausuradas, sus autoridades **procederán** a habilitarlas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y cualquier ciudadano podrá acudir a la acción de cumplimiento para hacer valer lo dispuesto en la misma.

Modifíquese el artículo 5, suprimiendo las palabras: **definidas** y **sus;** agregando las palabras **entidades indicadas;** la preposición **en,** y el artículo **el;** en su párrafo cambia el artículo **la** por **las** y se suprime la palabra **adecuación en,** y se agrega la frase: **para adecuarse a lo dis-**

puesto en la Ley 361 de 1997, en dicho decreto y en la presente ley, el cual quedará así:

Artículo 5°. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, las **entidades indicadas** en el artículo 3° de la presente ley, así como las autoridades gubernamentales del nivel nacional, departamental, distrital y municipal que no cumplan con lo establecido en el Título IV, Capítulos I y II de la Ley 361 de 1997, y **en el** Decreto Reglamentario 1538 del 2005 sobre la accesibilidad al medio físico, eliminación de las barreras arquitectónicas, acceso a los espacios de uso público, a las vías públicas, a los edificios abiertos al público y a las edificaciones para vivienda, serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV de la presente ley.

Parágrafo. Las instalaciones construidas antes de la expedición del decreto 1538 del 2005, tendrán un plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley **para adecuarse a lo dispuesto en la Ley 361 de 1997, en dicho decreto y en la presente ley.**

Adiciónese al inciso 1 del artículo 6°, la conjunción **y,** el cual quedará así:

Para las personas naturales o jurídicas privadas se aplicará una sanción que irá entre (50) **y** hasta doscientos (200) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Mauricio Parodi Díaz, Representante a la Cámara departamento de Antioquia; *Eduardo Benítez Maldonado*, Representante a la Cámara departamento de Norte de Santander.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 066 DE 2006 SENADO Y 225 DE 2008 CAMARA

por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De las definiciones

Artículo 1°. Definiciones. Para efectos de la adecuada comprensión y aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

Bahías de estacionamiento: Parte complementaria de la estructura de la vía utilizada como zona de transición entre la calzada y el andén destinada al estacionamiento de vehículos.

Movilidad reducida: Es la restricción para desplazarse que presentan algunas personas debido a una discapacidad o que sin ser discapacitadas presentan algún tipo de limitación en su capacidad de relacionarse con el entorno al tener que acceder a un espacio o moverse dentro del mismo, salvar desniveles, alcanzar objetos situados en alturas normales.

Accesibilidad: Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados.

CAPITULO II

De las bahías de estacionamiento

Artículo 2°. Autorícese el parqueo de vehículos en las bahías de estacionamiento, en todo el territorio nacional, definidas por la Ley 769 del 2002 en su artículo 2°.

Parágrafo. Las autoridades municipales y distritales competentes habilitarán y reglamentarán, en beneficio de la comunidad en general, el uso de las bahías de estacionamiento y determinarán en las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial lo concerniente al presente artículo en un periodo no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Por el uso de las bahías se podrá cobrar las tarifas legalmente establecidas.

Artículo 3°. Con el fin de garantizar la movilidad de las personas con movilidad reducida, las autoridades municipales y distritales **autorizarán la construcción de las bahías de estacionamiento y dispondrán en los sitios donde ellas existan,** así como en los hospitales, clínicas, instituciones prestadoras de salud, instituciones financieras, centros comerciales, supermercados, empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, parques, unidades residenciales, nuevas urba-

nizaciones, edificaciones destinadas a espectáculos públicos, unidades deportivas, autocinemas, centros educativos, edificios públicos y privados, de sitios de parqueo debidamente señalizados y demarcados para personas con algún tipo de discapacidad y/o movilidad reducida, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por razón de la edad o enfermedad, con las dimensiones internacionales en un porcentaje mínimo equivalente al dos por ciento (2%) del total de parqueaderos habilitados. En ningún caso podrá haber menos de un (1) espacio habilitado, debidamente señalado con el símbolo internacional de accesibilidad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1660 de 2003.

Parágrafo. Para los efectos previstos en este artículo, se considera que una persona se encuentra disminuida en su capacidad de orientación por razón de la edad, cuando tenga o exceda los sesenta y cinco (65) años.

Artículo 4º. En aquellos municipios y distritos en los cuales las bahías de estacionamiento existentes hayan sido clausuradas, sus autoridades **procederán** a habilitarlas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y cualquier ciudadano podrá acudir a la acción de cumplimiento para hacer valer lo dispuesto en la misma.

CAPITULO III

De la accesibilidad al medio físico

Artículo 5º. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, las **entidades indicadas** en el artículo 3º de la presente ley, así como las autoridades gubernamentales del nivel nacional, departamental, distrital y municipal que no cumplan con lo establecido en el Título IV, Capítulos I y II de la Ley 361 de 1997, y en el Decreto Reglamentario 1538 del 2005 sobre la accesibilidad al medio físico, eliminación de las barreras arquitectónicas, acceso a los espacios de uso público, a las vías públicas, a los edificios abiertos al público y a las edificaciones para vivienda, serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV de la presente ley.

Parágrafo. Las instalaciones construidas antes de la expedición del Decreto 1538 del 2005, tendrán un plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para adecuarse a lo dispuesto en la Ley 361 de 1997, en dicho decreto y en la presente ley.

CAPITULO IV

De las sanciones

Artículo 6º. Para aquellos que incumplan con lo establecido en la presente ley se les aplicarán las siguientes sanciones:

Para las personas naturales o jurídicas privadas se aplicará una sanción que irá entre (50) y hasta doscientos (200) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Para las autoridades gubernamentales que incumplan los preceptos establecidos por esta Ley y las demás normas de discapacidad serán sancionadas conforme lo prevé la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás normas aplicables, como faltas graves y causales de mala conducta.

Artículo 7º. El Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Transporte, vigilarán el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 8º. La presente ley se adiciona a las demás normas que protegen los derechos de las personas con discapacidad, con el fin de garantizar la plena efectividad de sus derechos así como su exigibilidad.

Artículo 9º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Mauricio Parodi Díaz, Representante a la Cámara departamento de Antioquia; *Eduardo Benítez Maldonado*, Representante a la Cámara departamento de Norte de Santander.

SECRETARIA

SUSTANCIACION AL PROYECTO DE LEY 066 DE 2006 SENADO, 225 DE 2008 CAMARA

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 6 de mayo de 2008, de conformidad con las prescripciones constitucionales y le-

gales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 066 de 2006 Senado 225 de 2008 Cámara, *por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997*. Autores: honorables Representantes *Carlos Germán Navas Talero*, *Omar Flórez Vélez* y el honorable Senador *Jairo Clopatofsky Ghisays*.

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponente para primer debate del Proyecto de ley número 066 de 2006 Senado 225 de 2008 Cámara, al honorable Representante *Mauricio Parodi Díaz*.

El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso número 286 de 2006 Senado* y la ponencia para primer debate en la *Gaceta del Congreso número 168 de 2008 Cámara*.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate firmada por el honorable Representante *Mauricio Parodi Díaz* y con el pliego de modificaciones es aprobado por unanimidad.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración el articulado del Proyecto que consta de (9) nueve artículos y preguntó a los honorables Representantes si querían que este Proyecto se votara en bloque y la Comisión contestó afirmativamente, siendo aprobado por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual quedó aprobado de la siguiente manera: *por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997*.

La Mesa Directiva pregunta a los honorables Representantes si quieren que este Proyecto de Ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes *Mauricio Parodi* y *Eduardo Benítez Maldonado*.

La Secretaría deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

La aprobación del Proyecto de ley número 66 de 2006 Senado 225 de 2008 Cámara, *por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997*. Autores: honorables Representantes *Carlos Germán Navas Talero*, *Omar Flórez Vélez* y el honorable Senador *Jairo Clopatofsky Ghisays*. En primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó su anuncio en la sesión del día 29 de abril de 2008, Acta número 4.

Todo lo anterior consta en el Acta número 5 del (6) seis de mayo de (2008) dos mil ocho.

El Presidente,

Jorge Enrique Roza Rodriguez.

El Vicepresidente,

Jaime Armando Yepes Martínez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 066 DE 2006 SENADO 225 DE 2008 CAMARA

(Aprobado en la Sesión del día 6 de mayo de 2008 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes)

por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997.

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

CAPITULO I

De las definiciones

Artículo 1º. Definiciones. Para efectos de la adecuada comprensión y aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

Bahías de estacionamiento: Parte complementaria de la estructura de la vía utilizada como zona de transición entre la calzada y el andén destinada al estacionamiento de vehículos.

Movilidad reducida: Es la restricción para desplazarse que presentan algunas personas debido a una discapacidad o que sin ser discapacitadas presentan algún tipo de limitación en su capacidad de relacio-

narse con el entorno al tener que acceder a un espacio o moverse dentro del mismo, salvar desniveles, alcanzar objetos situados en alturas normales.

Accesibilidad: Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados.

CAPITULO II

De las bahías de estacionamiento

Artículo 2°. Autorícese el parqueo de vehículos en las bahías de estacionamiento, en todo el territorio nacional, definidas por la Ley 769 del 2002 en su artículo 20.

Parágrafo: Las autoridades Municipales y Distritales competentes habilitarán y reglamentarán, en beneficio de la comunidad en general, el uso de las bahías de estacionamiento y determinarán en las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial lo concerniente al presente artículo, en un periodo no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Por el uso de las bahías se podrá cobrar las tarifas legalmente establecidas.

Artículo 3°. Las autoridades Municipales y Distritales deberán disponer en general en todo sitio donde exista bahías de estacionamiento para uso público y en particular las mismas, en los hospitales, clínicas, instituciones prestadoras de salud, instituciones financieras, centros comerciales, supermercados, empresas prestadoras de servicios públicos, parques, unidades residenciales, nuevas urbanizaciones, edificaciones destinadas a espectáculos públicos, unidades deportivas, autocinemas, centros educativos, edificios públicos y privados de sitios de parqueo, debidamente señalizados y demarcados para personas con algún tipo de discapacidad y/o movilidad reducida, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por razón de la edad o enfermedad, con las dimensiones internacionales, en un porcentaje mínimo equivalente al dos por ciento (2%) del total de parqueaderos habilitados. En ningún caso podrá haber menos de un (1) espacio habilitado, debidamente señalizado con el símbolo internacional de accesibilidad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1660 de 2003.

Artículo 4°. En aquellos Municipios y Distritos en los cuales las bahías de estacionamiento existentes, para los sitios definidos en el artículo 3°, hayan sido clausuradas, las autoridades Municipales y Distritales competentes deberán habilitarlas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y cualquier ciudadano podrá acudir a la acción de cumplimiento para hacer valer lo dispuesto en la misma.

CAPITULO III

De la accesibilidad al medio físico

Artículo 5°. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, las definidas en el artículo 3° de la presente ley, así como las autoridades gubernamentales del nivel nacional, departamental, distrital y municipal, que no cumplan con lo establecido en el Título IV, Capítulos I y II de la Ley 361 de 1997, y su Decreto Reglamentario 1538 de 2005, sobre la accesibilidad al medio físico, eliminación de las barreras arquitectónicas, acceso a los espacios de uso público, a las vías públicas, a los edificios abiertos al público y a las edificaciones para vivienda, serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV de la presente ley.

Parágrafo. La educación en instalaciones construidas antes de la expedición del Decreto 1538 del 2005, tendrá un plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPITULO IV

De las sanciones

Artículo 6°. Para aquellos que incumplan con lo establecido en la presente ley se les aplicarán las siguientes sanciones:

Para las personas naturales o jurídicas privadas se aplicará una sanción que irá entre (59) hasta (200) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Para las autoridades gubernamentales que incumplan los preceptos establecidos por esta ley y las demás normas de discapacidad serán sancionadas conforme lo prevé la Ley de Responsabilidades Administrati-

vas de los Servidores Públicos y demás normas aplicables, como faltas graves y causales de mala conducta.

Artículo 7°. El Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Transporte, vigilarán el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 8°. La presente ley se adiciona a las demás normas que protegen los derechos de las personas con discapacidad, con el fin de garantizar la plena efectividad de sus derechos así como su exigibilidad.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Mauricio Parodi Díaz,

Representante a la Cámara
departamento de Antioquia.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil ocho (2008)

En la presente fecha sea autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del Texto definitivo aprobado en sesión de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 066 de 2006 Senado y 225 de 2008 Cámara, *por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997*, con sus nueve artículos.

El Secretario,

Rigo Armando Rosero Alvear,

Secretario Comisión Séptima.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 240 DE 2007 CAMARA, 207 DE 2007 SENADO

por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento.

Bogotá, D. C., 14 de mayo de 2008

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario General Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

De conformidad con la designación que me fue hecha, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 240 de 2008 Cámara, 207 de 2007 Senado, *por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento*, en los siguientes términos:

Antecedentes

El proyecto, es publicado en la *Gaceta del Congreso número 99* del 28 de marzo de 2007, fue presentado por el honorable Senador José Gonzalo Gutiérrez, consta de diez (10) artículos. Dicho proyecto fue discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Congreso de la República, el pasado martes 6 de mayo de 2008.

Objetivo del proyecto

El objetivo del proyecto es el de simplificar el trámite administrativo requerido para la sustitución pensional por muerte del pensionado y asegurar el oportuno pago de la mesada pensional y la prestación del servicio de salud a su cónyuge o compañero(a) permanente, hijos menores o inválidos permanentes.

Contenido del proyecto

La iniciativa legislativa consta de diez (10) artículos, texto este concertado por el autor y ponente con el Gobierno Nacional desde su trámite en el Senado de la República, razón esta por la cual no sugiero modificación alguna a fin de asegurar el éxito en su trámite requerido para su formación como ley.

Desarrollo del tema y marco conceptual

Esta iniciativa nace del clamor de viudas y huérfanos que padecen angustias económicas y desprotección en el servicio de salud por la demora en el trámite de la sustitución pensional por parte de los Operadores del Sistema General de Pensiones y por ende la negación del servicio de salud.

La iniciativa señala que al momento de notificarse el pensionado del acto jurídico que le concede tal calidad, manifestará por escrito los beneficiarios a los cuales él desea, le sea sustituida la pensión de manera provisional, en caso de fallecimiento, para lo cual deberán presentar la solicitud de sustitución pensional definitiva, anexando el Registro Civil de Defunción del causante y la constancia de presentación de la solicitud de sustitución provisional.

Así mismo contempla que los empleadores u operadores públicos o privados, a cargo de los cuales se encuentre el reconocimiento de pensiones, deberán proferir dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación de la solicitud definitiva, acto jurídico en el cual ordenan el pago inmediato en forma provisional, de la pensión del fallecido y si el operador público responsable de resolver la sustitución, omitiere hacerlo dentro del término previsto, incurrirá en falta gravísima sancionable de conformidad con el Código Unico Disciplinario; en caso de que la omisión proviniera de un operador privado o empleador, la sanción será el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales vigentes, por cada día de retardo, a cargo de la entidad, produciendo la multa, intereses moratorios y comerciales.

Además establece el proyecto, de manera transitoria, un \ plazo improrrogable de un año, para que el Gobierno Nacional efectúe un plan de ajuste en las entidades estatales reconocedoras de pensiones, dotándolas de herramientas necesarias que les permita evacuar los trámites pendientes.

Esta loable iniciativa procura mitigar en forma inmediata la precaria situación económica en que queda inmersa la familia de la persona en cuya cabeza reposaba la responsabilidad del sustento familiar, es decir, el titular del derecho a la pensión, ya que sus causahabientes tienen derecho a continuar con su vida normal desde el momento mismo del fallecimiento de su protector. Es aquí precisamente, donde entra a jugar un papel trascendental la agilidad en el reconocimiento de la sustitución pensional, debido a la especial protección, que por mandato constitucional debe tener la familia, por parte del Estado, como institución básica de la sociedad, encontrando además pleno respaldo en la normatividad que regula la seguridad social, siendo esta un servicio público de carácter obligatorio que debe prestarse con sujeción a los principios de universalidad, solidaridad, oportunidad y eficiencia.

Téngase en cuenta que es de vital importancia la aprobación de este proyecto de ley, en la medida que salvaguarda los derechos fundamentales a la salud y por ende la vida de los beneficiarios, ya que con el rápido acceso a la sustitución pensional por parte de las viudas y huérfanos desprotegidos, estarían asegurados en forma oportuna y eficaz.

Fundamento constitucional y legal

La Corte Constitucional en Sentencia C-1176 de 2001 dijo: la sustitución pensional es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho. La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarios del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección. Principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar *post mortem* del status laboral del trabajador fallecido.

El propósito perseguido por la ley a establecer la pensión de sobrevivientes es la de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte. Concretamente, la pensión busca que ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean

obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. Desde esta perspectiva ha dicho la Corte: la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria.

Proposición

Basado en las anteriores consideraciones solicito a los honorables Representantes a la Cámara aprobar en Segundo Debate el Proyecto de ley número 240 de 2008 Cámara, 207 de 2007 Senado, *por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento.*

Pedro Jiménez Salazar,
Representante ponente.

SECRETARIA

SUSTANCIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 240 DE 2008 CAMARA, 207 DE 2007 SENADO

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 6 de mayo de 2008, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 240 de 2008 Cámara - 207 de 2007 Senado, *por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento.* Autor: honorable Senador José Gonzalo Gutiérrez.

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponente para primer debate del Proyecto de ley número 240 de 2008 Cámara 207 de 2007 Senado al honorable Representante Pedro Jiménez Salazar.

El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso número 99 de 2007 Senado* y la ponencia para primer debate en la *Gaceta del Congreso número 140 de 2008.*

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate firmada por el honorable Representante Pedro Jiménez Salazar, es aprobado por unanimidad.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración el articulado del proyecto que consta de (10) diez artículos y preguntó a los honorables Representantes si querían que este Proyecto se votara en bloque y la Comisión contestó afirmativamente, siendo aprobado por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual quedó aprobado de la siguiente manera: *por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento.*

La Mesa Directiva pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designado como ponente para segundo debate el honorable Representante Pedro Jiménez Salazar.

La Secretaría deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece. La aprobación del Proyecto de ley número 240 de 2008 Cámara - 207 de 2007 Senado, *por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento.* Autor: honorable Senador José Gonzalo Gutiérrez. En primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó previo su anuncio en la sesión del día 29 de abril de 2008, Acta número 4.

Todo lo anterior consta en el Acta número 5 del (6) seis de mayo de (2008) dos mil ocho.

El Presidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Vicepresidente,

Jaime Armando Yepes Martínez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 207 DE 2007 SENADO 240 DE 2008
CAMARA**

**(Aprobado en la Sesión del día 6 de mayo de 2008 en la Comisión
Séptima de la honorable Cámara de Representantes)**

*por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980
y se impone una sanción por su incumplimiento.*

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 44 de 1980 quedará así:

Artículo 1°. Para simplificar el trámite de sustituciones pensionales, ante cualquier operador, sea público, privado o de un empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, sean estas legales o convencionales y asegurar el pago oportuno de la mesada pensional y prestación del servicio de salud a quienes tienen derecho a ello, el pensionado al momento de notificarse del acto jurídico que le reconoce su pensión, podrá solicitar por escrito, que en caso de su fallecimiento, la pensión le sea sustituida, de manera provisional, a quienes él señala como sus beneficiarios, adjuntando los respectivos documentos que acreditan la calidad de tales.

Para efectos de determinar el grado de invalidez de un beneficiario, se requiere la evaluación ante la junta médica de invalidez, con cargo a la EPS, si se trata de un afiliado o con cargo a la administradora de la pensión, si se trata de una persona no afiliada.

Parágrafo 1°. La solicitud deberá presentarse por duplicado, cuyo original se adjuntará al acto jurídico a través del cual se reconoció la pensión y la copia se devolverá al solicitante con la constancia de su presentación.

Parágrafo 2°. El hecho de que el pensionado no hubiere modificado, antes de su fallecimiento, el nombre de su cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, establecen a favor de estos o estas la presunción legal de no haberse separado de él o ella por su culpa.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 44 de 1980 quedará así:

Artículo 2°. Presentación de la solicitud. Fallecido el pensionado, en el evento que este haya solicitado la sustitución pensional, sus beneficiarios, deberán presentar la solicitud de sustitución definitiva, adjuntando el registro civil de defunción del causante y la constancia de presentación de la solicitud de traspaso provisional de que trata el artículo anterior.

En el evento que el fallecido no haya solicitado la sustitución pensional, sus beneficiarios podrán acudir a sustituirle previa solicitud escrita dirigida al operador pensional y se procederá acorde al trámite establecido en la presente ley para la solicitud de sustitución definitiva.

Los solicitantes actuarán en formulario o formato que expida el operador o mediante solicitud escrita dirigida a la entidad operadora.

Artículo 3°. El artículo 3° de la Ley 44 de 1980 quedará así:

Artículo 3°. *Términos para decidir la solicitud de sustitución provisional.* Los operadores públicos, privados o los empleadores que tengan a su cargo el reconocimiento de pensiones, según sea el caso, dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud de sustitución definitiva, deberán proferir acto jurídico, apoyándose en el memorial inicial del pensionado y las pruebas, ordenando el pago inmediato, en forma provisional, de la pensión del fallecido, en la misma cuantía que se venía disfrutando, distribuidas de conformidad con la Ley, a partir del día siguiente del fallecimiento del causante.

Artículo 4°. El artículo 4° de la Ley 44 de 1980, quedará así:

Artículo 4°. *Publicación y requerimiento.* En el acto jurídico que decreta la sustitución provisional, el operador público, privado o empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, ordenará la publicación inmediata del edicto emplazatorio, en un periódico de amplia circulación, dirigido a quienes se crean con derecho a la sustitución de la pensión del fallecido, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes se presenten a reclamarla aportando las pruebas en que se funden, así como las conducentes a desconocer los derechos de los beneficiarios indicados en el acto jurídico provisional, si fuere el caso.

De otro lado, para efectos del cobro de mesadas causadas y no cobradas por el pensionado fallecido, dentro del mismo acto jurídico de reconocimiento provisional se ordenará requerir a las entidades encargadas del pago de la pensión para que expida el certificado de la última mesada cobrada por el causante, certificación que debe expedirse en el término de quince (15) días.

Artículo 5°. *Términos para decidir la sustitución pensional definitiva.* Si no se presentare controversia, la sustitución, de manera definitiva, se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término del edicto emplazatorio. En caso de controversia se resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.

En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieren que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en el acto jurídico y lo ejecutará la entidad pagadora.

Las compensaciones se harán descontando el valor correspondiente de las futuras mesadas.

Artículo 6°. *Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia.* En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente.

Artículo 7°. *Transición.* El Gobierno Nacional deberá llevar a cabo, en un plazo improrrogable de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, un plan de ajuste en las entidades estatales reconocedoras de pensiones, con el fin de poder dar cumplimiento a los términos de esta ley, para lo cual se dotará a dichas entidades de las herramientas necesarias para evacuar los trámites pendientes, adecuando los procesos y procedimientos operativos para dar cumplimiento estricto a los términos de la presente ley.

Artículo 8°. Los beneficiarios de la sustitución pensional, podrán acudir ante cualquier Juez de la República e interponer la acción de tutela, para que les sea resuelto el derecho de petición, de conformidad con los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 9°. Si por causa imputable al operador público o privado la sustitución pensional no es resuelta dentro de los términos previstos en esta ley, la conducta se sancionará con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de retardo, a cargo del responsable.

La resolución que imponga la multa, será proferida por la entidad que ejerza vigilancia y control sobre el pagador de pensiones y las correspondientes a otros operadores distintos a los vigilados las expedirá el Ministerio de la Protección Social.

La resolución proferida por el Ministerio, prestará mérito ejecutivo y será exigible ante la jurisdicción coactiva. Los recursos recaudados por la imposición de estas multas, se destinarán a financiar el Fondo de Solidaridad Pensional establecido en la Ley 100 de 1993.

Artículo 10. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Pedro Jiménez Salazar,
Representante Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil ocho (2008)

En la presente fecha sea autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del texto definitivo aprobado en sesión de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 207 de 2007 Senado y 240 de 2008 Cámara, *por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento*", con sus diez (10) artículos.

El Presidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Vicepresidente,

Jaime Armando Yepes Martínez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 056 DE 2007 CAMARA**
*por medio de la cual se establecen lineamientos de Política Pública
Nacional para las personas que padecen enanismo
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 13 de mayo de 2008

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario

Honorable Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Secretario:

En atención a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el informe de ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 056 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se establecen lineamientos de Política Pública Nacional para las personas que padecen enanismo y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Oscar Gómez Agudelo, Representante a la Cámara, departamento del Quindío, *Javier Ramiro Devia*, Representante a la Cámara, departamento del Tolima.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 056 DE 2007 CAMARA**

Nos permitimos poner a consideración de la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, ponencia, al proyecto de ley de la referencia que busca establecer lineamientos de Política Pública Nacional para las personas que padecen enanismo y se dictan otras disposiciones.

I. Antecedentes

La Carta Política realiza un desarrollo legal sobre el tema en el preámbulo y sus artículos 1º, 2º, 13, 25, 47 y 49, consagrando como lineamiento principal la primacía de los derechos fundamentales como el de igualdad, que permita la protección por parte del Estado de aquellas personas que por sus condiciones físicas y fisiológicas se encuentran en situación de debilidad por exclusión y ausencia de mecanismos jurídicos propios para acceder a sus derechos constitucionales y defenderlos.

Estos proyectos son de iniciativa legislativa, radicados en esta legislatura con el objeto de reglamentar sobre una población que no se encuentra cobijada por las leyes vigentes sobre discapacidad.

II. Alcance del proyecto

El enanismo se define como una anomalía genética por la que una persona, animal o planta tiene una talla considerablemente inferior a lo común para su especie, existen varias clases de enanismo, entre ellas se encuentran la Acondroplasia, entendida como un trastorno genético del crecimiento óseo que es evidente desde el nacimiento, se caracteriza

por anomalía en las proporciones del cuerpo (brazos y piernas cortos, torso casi normal), principalmente afecta a los bebés y niños en su etapa de desarrollo y el Enanismo Hipofisario, que es causado por una deficiencia de la hormona del crecimiento y da lugar a individuos de baja estatura con proporciones corporales normales.

Actualmente no existe una estadística completa y concreta acerca de esta población, ni existen políticas para mejorar su calidad de vida. Por otro lado se puede deducir del articulado del proyecto que la intención o el objeto es declararlos como discapacitados y así mismo crear o implementar unos lineamientos de política pública precisos sin perjuicio de que también se les aplique las leyes vigentes sobre discapacidad como la Ley 361 de 1997 en relación con los beneficios que estos también tienen.

III. Modificaciones del proyecto

Es preciso aclarar que al presentarse dos proyectos de la misma problemática, fue necesario acumularlos y fusionarlos. Se debió precisar como primera medida en el título y en casi todos los artículos, que al tipo de población a la que hace referencia este proyecto es a aquella que padece de enanismo y no a las personas de talla baja entendiéndose estas como las que están por debajo del 1.50 cm por eso se estableció en el artículo 2º la definición de enanismo, que no estaba muy clara, y en el artículo 1º se determina el objeto, ya que considero al igual que los autores que es necesario que las personas con enanismo, sean declaradas como discapacitados para que le sean aplicables todos los beneficios que en Colombia se les dan a estos y así mismo se les reglamente mediante una política pública nacional.

Fue indispensable determinar el tiempo que el Gobierno Nacional a través de su Ministerio de la Protección Social tiene para diseñar, implementar, difundir y promocionar la Política Pública para este tipo de población.

IV. Consideraciones

Colombia se encuentra en mora de legislar a favor de este grupo poblacional que se encuentra hoy debido al abandono, abocados a enfrentar diferentes problemáticas como falta de oportunidades de empleo, trato discriminatorio, problemas para el desarrollo de actividades cotidianas debido a la falta de infraestructura adecuada para ello, sin contar con los padecimientos físicos propios de esta enfermedad, los cuales los convierte en población vulnerable, discriminada y en algunos casos marginadas de las políticas, programas y proyectos de índole socioeconómico que ofrece el Estado.

V. Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los honorables miembros de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 056 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se establecen lineamientos de Política Pública Nacional para las personas que padecen enanismo y se dictan otras disposiciones.*

Oscar Gómez Agudelo, Javier Ramiro Devia,

Ponentes.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 086 DE 2007, ACUMULADO
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 056 DE 2007 CAMARA**
**(Aprobado en la Sesión del día 22 de abril de 2008 en la Comisión
Séptima de la honorable Cámara de Representantes)**

por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública nacional para las personas que padecen de enanismo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto declarar como discapacitadas a las personas que padecen de enanismo y establecer lineamientos de política pública nacional, con el fin de promover la inclusión social, el bienestar y desarrollo integral de las personas que lo padecen, **garantizar el ejercicio pleno y efectivo de sus Derechos Humanos y crear las bases e instrumentos que les permitan participar de manera equitativa en la vida económica, cultural, laboral, deportiva, política, social, educativa del país.**

Parágrafo. Las personas que padecen de enanismo, gozaran de los mismos beneficios y garantías contempladas en las leyes vigentes, otorgadas a favor de la población discapacitada.

Artículo 2°. *Definición.* Para efectos de la presente ley, enanismo se define como el trastorno del crecimiento y desarrollo psicosocial de tipo hormonal o genético, caracterizada por una talla inferior a la medida de los individuos de la misma especie y raza.

Artículo 3°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplicará en los instrumentos de ordenamiento territorial, urbanístico y arquitectónico mediante los cuales se promueva la supresión de barreras que impidan el fácil acceso y el libre desplazamiento de las personas que padecen de enanismo.

Parágrafo. Para efectos de la aplicación de la presente ley el ordenamiento territorial, urbanístico y arquitectónico hace referencia a la construcción y readaptación del amoblamiento público urbano.

Artículo 4°. *Principios.* La presente ley se regirá bajo los principios de participación, corresponsabilidad, equidad, transversalidad y solidaridad con las personas que padecen de enanismo.

Artículo 5°. La política pública para las personas que padecen de enanismo se fundamentará en las estrategias de promoción, habilitación, y rehabilitación de las mismas en el territorio nacional.

Artículo 6°. Líneas de acción de la Política Pública Nacional para las personas que padecen de enanismo.

a) Construir y adecuar el amoblamiento público urbano como edificios, transporte, vías, parques, centros comerciales, teatros, teléfonos, centros educativos, para facilitar el desplazamiento y el fácil acceso de las personas que padecen enanismo;

b) Crear el registro nacional de personas con enanismo;

c) Promover la inclusión social efectiva, la convivencia pacífica y la democracia, eliminando toda forma de discriminación y maltrato con las personas con enanismo;

d) Impulsar su acceso y permanencia a la educación, el empleo, la salud, a un medio ambiente sano, la capacitación, la recreación y el deporte, la cultura y el turismo;

e) Fomentar proyectos productivos mediante la creación de programas dirigidos específicamente a brindarles oportunidades laborales;

f) Estimular estudios e investigaciones, conjuntamente con la academia y los sectores público y privado relacionados con el tema de enanismo;

g) Fortalecer e impulsar el derecho a la asociación de las personas con enanismo;

h) Promover el interés del cuerpo médico relacionado con las diferentes formas de enanismo, buscando la adecuada y oportuna prestación de tratamientos médicos y psicológicos;

i) Desarrollar políticas, programas de capacitación, y proyectos que favorezcan el progreso integral y la realización personal de los niños, las niñas, los adolescentes, las personas adultas y las personas mayores con enanismo.

Artículo 7°. *Responsabilidades frente al desarrollo e implementación de la Política.* La formulación e implementación de la política pública nacional para las personas que padecen de enanismo será responsabilidad del Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de la Protección Social, quien articuladamente con entidades del orden nacional, territorial e internacional, velará por el desarrollo, cumplimiento, continuidad y control de los lineamientos, principios y demás disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 8°. *Informe de gestión.* El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de la Protección Social rendirá un informe anual al Congreso de la República para verificar el cumplimiento y los avances de la Política Pública Nacional para las personas con enanismo.

Artículo 9°. *Diseño, implementación, difusión y promoción.* Corresponde al Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, garantizar el diseño, la implementación, promoción y difusión de la Política Pública Nacional para las personas que padecen de enanismo.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Representantes,

Javier Ramiro Devia Arias,
Representante a la Cámara,
Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil ocho (2008)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del texto definitivo aprobado en sesión de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 086 de 2007 Cámara acumulado al Proyecto de ley 056 de 2007 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública nacional para las personas que padecen de enanismo y se dictan otras disposiciones. Autores: honorables Representantes Guillermo Antonio Santos Marín, Pedro Nelson Pardo Rodríguez y Constantino Rodríguez Calvo, con sus 11 artículos.

El Presidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Vicepresidente,

Jaime Armando Yépez Martínez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE A LOS PROYECTOS
DE LEY ACUMULADOS NUMEROS 184 Y 185 DE 2007
CAMARA DE REPRESENTANTES**

por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999.

Publicación: *Gaceta del Congreso* número 586 del 20 de noviembre del 2007

Bogotá, D. C., mayo de 2008

Doctor

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente:

Cámara de Representantes

En sesión.

Ref.: Ponencia unificada para segundo debate de los Proyectos acumulados y aprobados en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente, registrados bajo los números 184 y 185 de 2007, ambos originarios de la Cámara de Representantes cuyo epígrafe es el siguiente:

por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999.

Autores: honorables Representantes Alvaro Morón Cuello, Hernán Villegas, Oscar Arboleda Palacio, Orlando Montoya Toro, Ricardo Chajín Florián, Luis Fernando Almarino, Hernando Betancourt H.

Ponente: honorable Representante Alfredo Ape Cuello Baute.

Síntesis: "Cualquier sociedad que efectivamente oriente su desarrollo hacia metas cercanas dentro de la alta tecnología, necesita de una infraestructura material adecuada, una formación educativa integral y una organización institucional con suficiente solidez a fin de vigilar y responder a los desafíos presentados por la dinámica de la problemática moderna".

TABLA DE CONTENIDO

- I. Generalidades
- II. De los objetivos y propósitos del proyecto
- III. De las consideraciones
 - a) Jurídicas;
 - b) Económicas;
 - c) Políticas.
- V. Conclusiones
- VI. Proposición

I. Generalidades

Como quiera que la Comisión Tercera Constitucional Permanente aprobó en primer debate las iniciativas acumuladas y atendiendo las prédicas del artículo 151 de la **Ley 5ª de 1992** respecto a la acumulación de proyectos de igual naturaleza, objeto y tema, me permito presentar ante el seno de la Cámara de Representantes en Sesión Plenaria, el informe de ponencia unificada para segundo debate de los proyectos de ley radicados con los números 184 y 185 de 2007, ambos originarios de esta Corporación Legislativa, cuyo título se describe con el epígrafe que a continuación se enuncia:

por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999.

Teniendo en cuenta que ambos proyectos de ley fueron acumulados y aprobados en un solo cuerpo normativo, opera la prédica del artículo 151 de la **Ley 5ª de 1992** y así lo consideró la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Los proyectos acumulados y aprobados en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente, pretenden ampliar hasta por la suma de **cien mil millones de pesos de la emisión de la estampilla Pro Universidad Popular del Cesar**, creada por la Ley 7ª de 1984 como recurso de financiación para la construcción de la ciudad Universitaria del Cesar.

En esa dirección los proyectos presentados por los legisladores Alvaro Morón Cuello, Oscar Arboleda Palacio, Orlando Montoya Toro, Ricardo Chajín Florián, Luis Fernando Almario, Hernando Betancourt H., y Germán Villegas Villegas, acumulados en la ponencia y aprobada en primer debate por las razones expuestas, asegura una fuente de financiación extra a la Universidad Popular del Cesar para responder a las exigencias planteadas por la ampliación de la cobertura programática, el aumento de la población universitaria y el incremento de los costos generados por el desarrollo tecnológico.

La iniciativa señala además, la modificación de la Junta Pro construcción de la Ciudadela Universitaria del Cesar la cual se encargará de administrar los fondos producidos por la emisión de las estampillas durante el proceso de la producción de las estampillas ordenadas en la ley.

Estamos en presencia de un par de proyectos de ley que impone su modificación con el fin de adecuarlo a las circunstancias reales de la actividad educativa de la Universidad Popular del Cesar. Por ello, al someter al estudio y aprobación final en segundo debate por parte de la Cámara de Representantes la presente ponencia, lo hago movido como corolario de un juicioso estudio sobre el contenido del proyecto a debatir, los alcances jurídicos de sus postulados, el procedimiento formativo en los distintos debates, y el impacto positivo que produciría la construcción de un área adecuada para la construcción del complejo de edificios e instalaciones que requiere el número de programas universitarios en aras de satisfacer las aspiraciones de la juventud de esa zona del Caribe Colombiano.

La suma de todos esos factores, muestran los aspectos de significativo peso al entrar a evaluar los beneficios ofrecidos con la iniciativa, premisa de irremplazable importancia al entrar a considerar la existencia de la disposición que se estudia en segundo debate en esta célula del Congreso de la República.

II. De los objetivos y propósitos del proyecto

En consecuencia, esta ponencia sintetiza los objetivos y propósitos de los Proyectos de ley 184 y 185 de 2007, originarios de la Cámara de Representantes de la forma que se describe, así:

1. **Modificar el artículo 1º de la Ley 551 de 1999.** De suerte que la suma señalada en la ley, ha de ser incrementada hasta cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) m.l., toda vez que los recursos recaudados por autorización de la Ley 551 de 1999 fueron insuficientes para garantizar la construcción de la ciudadela Universitaria del Cesar.

2. **Establecer** como obligatorio el gravamen de la estampilla en las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal que funcionen en la jurisdicción del departamento del Cesar. De modo que tales entidades se comprometan en el desarrollo de la producción de la parafiscalidad dada en la emisión de la estampilla.

3. **Crear una Junta Especial encargada de la administración de los fondos recaudados.** De forma que los fondos sean descentralizados

en un ente con capacidad jurídica de adquirir derechos y contraer obligaciones en el marco de la promoción, planeación y construcción final de la ciudadela Universitaria del Cesar.

III. De las consideraciones

a) **Políticas**

La política, entendida como actividad humana encaminada a regular las relaciones de la sociedad desde el poder público, es una categoría gnoseológica de reflejar la problemática de existencia en relación con el manejo de los servicios del Estado. Y eso es así, por la función ordenadora de la convivencia civilizada de los asociados que ejerce la ley. De allí el concepto fecundo de que la política hunda sus raíces en la fortaleza y en la imperfección, pues, uno de los propósitos consiste en la revisión y control del poder público en la prestación de los servicios fundamentales para la comunidad.

Si de algo se singulariza la política, es por la estrecha relación con el cuerpo deliberante de la Nación, como es el **Congreso de la República**, que obedece su existencia y fundamento, al conglomerado en general por el carácter electivo de su origen. Además es así, por ser el **Congreso de la República**, el único ámbito donde las diferentes posiciones ideológicas y criterios políticos pueden confrontarse civilizada, pero cabal y frontalmente en razón de los intereses regionales e intereses sociales que se defienden dentro del nuevo concepto de vida digna, lograda cuando los bienes y servicios son alcanzados por la mayor cantidad de los ciudadanos a quienes tenemos que representar en estas bancadas.

Si de algo se caracteriza una política educativa es por la estrecha relación del cuerpo social con la institucionalidad de la Nación, y obedece su existencia y fundamento, a la participación masiva en la práctica deportiva cuyo fin busca el fortalecimiento de nuestra identidad nacional.

Cualquier sociedad que efectivamente oriente su desarrollo universitario hacia metas cercanas dentro de la alta investigación, necesita de una infraestructura material adecuada, una formación deportiva integral y una organización institucional con suficiente solidez a fin de vigilar y responder a los desafíos presentados por la dinámica de la problemática moderna.

Fluye de lo anterior la siguiente conclusión. Que el Congreso debe suministrar una legislación coherente desde el punto de vista económico con amplios canales de financiación, especialmente en las entidades territoriales donde la población es más vulnerable.

Así las cosas, esta ponencia considera que como representantes del cuerpo social de la Nación en el Congreso de la República no debemos por ningún motivo divorciarnos de la realidad de existencia de nuestro propio entorno, ni eludir la responsabilidad política en virtud al derecho a la representación popular que se ostenta. Responsabilidad orientada al restablecimiento del crecimiento económico y a la atención de la población más vulnerada, especialmente, en materia de educación y formación universitaria, como el caso que ocupa la inteligencia de la Cámara de Representantes;

b) **Económicas**

Esta ponencia recoge el sentir doctrinario de la economía colombiana al sostener que nuestro desarrollo económico ha sido objeto, en los últimos años, de diversas reformas en su modelo productivo que por su carácter estructural han incidido en las esferas de las políticas de servicios, de inversión y de recaudos para la prestación de los fines fundamentales.

Los procesos de modernización estatal y de la adopción de una nueva estrategia de crecimiento económico, ha generado una nueva dinámica en las entidades Universitarias lo cual tiene como característica principal adaptarse completa y competitivamente a las nuevas condiciones. Y dicha adaptación supone a su vez transformación locativa áreas de recreación deportivas y suficiente espacio público para armonizar una convivencia sana de la población universitaria.

Si en el marco de una política sana, analizamos objetivamente el problema financiero de las entidades Universitarias, tenemos que concluir que los parámetros establecidos en los Proyectos de ley números 184 y 185 de 2007, infunden la dinámica necesaria para colocar a la entidad

universitaria del Cesar a responder los retos de las nuevas tecnologías, y el crecimiento poblacional.

La diputación de la Comisión Tercera Constitucional debatió ampliamente la situación precaria y de atraso de las comunidades educativas por la falta de recursos necesarios para modernizar y sostener el sistema universitario del país de conformidad con lo señalado en el ordenamiento constitucional y con las exigencias de investigación científica que requiere la juventud para su capacitación. Situación que obligó aprobar el proyecto presentado con el fin de buscar recursos a través del mecanismo de la emisión de estampillas habida cuenta del déficit existente en la Entidad Universitaria para cubrir las necesidades y mejorar las estructuras de la Universidad.

c) **Jurídicas**

Es bien sabido que la regulación a la ley de emisión de estampilla requiere una interpretación integral en el entendido de tratarla como una unidad normativa que permita su aplicación congruente de manera que no se disloquen o fragmenten en decisiones caóticas. Sea lo primero entonces, recordar que todo ingreso debe estar legalmente autorizado.

Partiendo de esa premisa se puede colegir que el régimen tributario colombiano ha definido los impuestos como tributos creados por la norma derivado del poder soberano del Estado de imponer directa o indirectamente a las personas naturales o jurídicas consultando la capacidad de pago de ellas o la producción de bienes o servicios. Por tanto, son directos cuando recae directamente sobre la capacidad patrimonial de los contribuyentes, e indirectos cuando actúa sobre la producción de bienes y servicios.

En cuanto a la emisión de **estampillas**, esta ponencia **la define** como *un mecanismo* impositivo utilizado por el legislador tendiente a poner en marcha y hacer viable una serie de recursos con destinación especial percibidos por la administración pública, administrado por una entidad señalada por la ley y ocasionado por la transmisión de actos documentados o transmisión de derechos. Se caracteriza por conservar una progresión porcentual recaudada por cuotas anuales cuyo valor no podrá ser superior al fijado por el legislador.

El gravamen impuesto por el acto de transferencia documental suscrito, está aforado por un porcentaje para cumplir con el principio de progresividad impositiva, esto es, guardar relación entre el valor del acto o contrato, con el descuento autorizado.

V. Conclusiones

Con fundamento en las anteriores reflexiones expuestas en la presente ponencia, en espera de ser aprobada, me permito presentar ante el seno de la Cámara de Representantes, en sesión plenaria la siguiente...

VI. Proposición

Dese segundo debate al proyecto, radicado en la Cámara de Representantes con los números 184 y 185 del 2007 y titulado con el siguiente epígrafe:

por la cual se modifica la Ley 551 de 30 de diciembre de 1999.

PROYECTOS DE LEY NUMEROS 184 Y 185 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 551 de 1999 quedará así:

Artículo 1°. Amplíese hasta la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) a valor constante a la fecha de expedición de la presente ley, la emisión de la estampilla “Pro Universidad Popular del Cesar” creada por la Ley 7ª de 1984.

Artículo 2° El artículo 2° de la Ley 551 de 1999 quedará así:

Artículo 2°. Establézcase como obligatorio el gravamen de la estampilla de que trata el artículo 1° de la presente ley, en las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal que funcionan en el departamento del Cesar.

Artículo 3°. El artículo 3° de la Ley 551 de 1999 quedará así:

Artículo 3°. Créase una Junta Especial denominada “Junta Pro construcción de la Ciudadela Universitaria del Cesar” encargada de admi-

nistrar los fondos que produzca la estampilla de que trata el artículo 1° de esta ley, con el fin de asegurar su destinación.

Parágrafo 1°. La Junta creada mediante este artículo estará conformada por:

- a) El Gobernador del departamento del Cesar, o su delegado, quien la presidirá;
- b) El Rector de la Universidad Popular del Cesar;
- c) El Representante de los docentes ante el Consejo Superior Universitario;
- d) El Representante de los estudiantes ante el Consejo Superior Universitario;
- e) El Representante de los gremios ante el Consejo Superior Universitario.

Parágrafo 2°. El Rector de la Universidad Popular del Cesar, actuará como representante legal de la Junta, y en tal calidad, será el ordenador del gasto previa autorización de la misma Junta.

Parágrafo 3°. Actuará como secretario de la Junta, el Secretario General de la Universidad Popular del Cesar.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias,

Vuestra comisión,

Alfredo Ape Cuello Baute,

Representante ponente.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION DEL DIA MARTES 13 DE MAYO DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 184 DE 2007 CAMARA ACUMULADO 185 DE 2007

por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999.

Artículo 1° El artículo 1° de la Ley 551 de 1999 quedará así:

Artículo 1°. Amplíese hasta la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) a valor constante a la fecha de expedición de la presente ley, la emisión de la estampilla “Pro Universidad Popular del Cesar” creada por la Ley 7ª de 1984.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 551 de 1999 quedará así:

Artículo 2°. Establézcase como obligatorio el gravamen de la estampilla de que trata el artículo 1° de la presente ley, en las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal que funcionan en el departamento del Cesar.

Artículo 3°. El artículo 3° de la Ley 551 de 1999 quedará así:

Artículo 3°. Créase una Junta Especial denominada “Junta Pro construcción de la Ciudadela Universitaria del Cesar” encargada de administrar los fondos que produzca la estampilla de que trata el artículo 1° de esta ley, con el fin de asegurar su destinación.

Parágrafo 1°. La Junta creada mediante este artículo estará conformada por:

- a) El Gobernador del departamento del Cesar, o su delegado, quien la presidirá;
- b) El Rector de la Universidad Popular del Cesar;
- c) El Representante de los docentes ante el Consejo Superior Universitario;
- d) El Representante de los estudiantes ante el Consejo Superior Universitario;
- e) El Representante de los gremios ante el Consejo Superior Universitario.

Parágrafo 2°. El Rector de la Universidad Popular del Cesar, actuará como representante legal de la Junta, y en tal calidad, será el ordenador del gasto previa autorización de la misma Junta.

Parágrafo 3°. Actuará como Secretario de la Junta, el Secretario General de la Universidad Popular del Cesar.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., martes 13 de mayo de 2008

En Sesión de la fecha y en los términos anteriores fue aprobado en Primer Debate el Proyecto de ley número 184/07 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 185 de 2007, por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999, previo anuncio de su votación en Sesión del día miércoles 7 de mayo de 2008 (dando cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003).

Una vez aprobado el proyecto, el señor Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara, designó como Ponente para Segundo Debate al honorable Representante *Alfredo Cuello Baute*.

Alfredo Cuello Baute
Ponente.

El Presidente,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

**TEXTO DEFINITIVO EN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 007 DE 2006 CAMARA**

por medio de la cual se modifica el artículo 183 de la Ley 115 de 1994 y se reglamenta la gratuidad en la educación de los niveles Sisbén I, II y III de las instituciones educativas estatales.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 183 de la Ley 115 de 1994 quedará de la siguiente manera:

Artículo 183. Derechos Académicos en los establecimientos Educativos Estatales. El Gobierno Nacional regulará los cobros que puedan hacerse por concepto de derechos académicos en los establecimientos educativos estatales. Los estudiantes de los niveles Sisbén uno (I), dos (II) y tres (III) no pagarán suma alguna por concepto de Derechos Académicos y Servicios Complementarios. Para los estudiantes que no correspondan a los niveles antes indicados se definirán escalas que tengan en cuenta su nivel socioeconómico, las variaciones en el costo de vida, la composición familiar y los servicios complementarios de la institución educativa.

Las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales o los organismos que hagan sus veces, y las de aquellos Municipios que asuman la prestación del servicio público educativo estatal, ejercerán la vigilancia y control sobre el cumplimiento de estas regulaciones.

Parágrafo. *Fuentes de Financiación.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará los recursos financieros para dar cumplimiento al artículo 1° del proyecto de ley.

Artículo 2° Esta ley rige desde su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Gema López de Joaquín, Miguel Ángel Galvis Romero, Pedro Obando Ordóñez, Jaime de Jesús Restrepo Cuartas, Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 21 de 2008

En Sesión Plenaria del día 21 de mayo de 2008, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 007 de 2006 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 183 de la Ley 115 de 1994 y se reglamenta la gratuidad en la educación de los niveles Sisbén I, II y III de las instituciones educativas estatales. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 111 de mayo 21 de 2008, previo su anuncio el día 20 de mayo de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 110.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 278 - Jueves 22 de mayo de 2008
CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate en Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes y texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 011 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, ampliando la cobertura familiar de Régimen de Seguridad Social en Salud.....	1
Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 069 de 2007 Cámara, por la cual se adiciona al numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo.....	3
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 066 de 2006 Senado, 225 de 2008 Cámara, por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997.....	4
Ponencia para segundo debate y texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 240 de 2007 Cámara, 207 de 2007 Senado, por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento	9
Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de ley número 056 de 2007 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos de Política Pública Nacional para las personas que padecen enanismo y se dictan otras disposiciones.....	12
Ponencia para segundo debate, texto aprobado en primer debate y texto definitivo en plenaria a los Proyectos de ley acumulados números 184 y 185 de 2007, por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999.....	13